

Consejería de
Movilidad, Transporte y Vivienda

Dirección General de
Transportes

Avda. de las Comunidades, s/n.
06800 MÉRIDA
<http://www.juntaex.es>
Teléfono: 924 33 20 00

JUNTA DE EXTREMADURA

[REDACTED]
CORIA
10800 CACERES
España
NIF/CIF: [REDACTED]

Mediante el presente se le notifica, en virtud del artículo 40.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la siguiente documentación administrativa relativa al expediente sancionador en materia de transportes [REDACTED]

Resolución de Revocación

Mérida, a 29 de octubre de 2020
La Jefe de Sección de Instrucción de Expedientes



Fdo. Carmen de Sande Murillo

NOTA IMPORTANTE.- De conformidad con lo establecido en el art 50. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y para el supuesto que **actúe por medio de representante**, deberá acreditar la representación mediante cualquier medio válido de Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.



JUSTIFICANTE DE SALIDA

Tipo de registro: salida
Número de registro: 202012800008205
Fecha y hora de registro: 29/10/20 11:21
Oficina: [REDACTED]

ORIGEN

Unidad tramitación origen: DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
Código UAD: CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y VIVIENDA
JUNTA DE EXTREMADURA
A11030084

DESTINO

null [REDACTED]

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Tipo de asunto: RD-REMITIENDO DOCUMENTACIÓN
Resumen: RESOLUCION DE REVOCACION EXPTE. CC0400/16

DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA ANEXA

Nombre	Validez	Tipo documental	Referencia / UID	HASH
Otros_01006114.pdf	COPIA AUTÉNTICA	DOCUMENTO ADJUNTO	_5a8c2a3b-b314-4a75-8800-7b7dac09e075	Dyp3VLazhDu/Yo/j4SwWpmyNiQw=

Acompaña doc física complementaria

De conformidad con lo establecido en el art. 16 de la Ley 39/2015, 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente recibo a efectos de acreditación de anotación en el correspondiente libro de registro.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y VIVIENDA RELATIVA A LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR [REDACTED], RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR CC 0400/16.

EXAMINADO el expediente sancionador seguido contra la entidad [REDACTED] S.L., provista de CIF B-10311678, con número CC 0400/16, y en atención a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Los hechos que dieron lugar a la incoación y posterior resolución del expediente sancionador fueron denunciados por los agentes de la Guardia Civil encargados de la inspección del transporte por carretera, reflejados en el Boletín de denuncia número 1010010816051503 de fecha 15 de mayo de 2016, en el punto kilométrico 555 de la vía A-66, con el vehículo [REDACTED], por motivo de “TRANSPORTE DE VIAJEROS DESDE BADAJOZ HASTA CÁCERES NO HABIENDO CONSIGNADO TODA LA INFORMACIÓN EN UNA HOJA DE REGISTRO O DOCUMENTO DE IMPRESIÓN DE LOS TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO, CUANDO LAS NORMAS DE LA UE REGULADORAS DE LA MATERIA LE ATRIBUYEN CONSIDERACIÓN DE INFRACCIÓN MUY GRAVE. CONDUCTOR NO INTRODUCE MANUALMENTE DATOS SOBRE ACTIVIDADES REALIZADAS ENTRE LAS 07:07 HORAS (UTC) Y LAS 08:01 HORAS (UTC), REALIZA CAMBIO DE VEHÍCULO. PERÍODO DE TRABAJO DIARIO DÍA HOY (15-05-16). SE ADJUNTA REGISTROS IMPRESOS TACÓGRAFO DIGITAL. CIRCULA VACÍO. REALIZA CAMBIO DE VEHÍCULO [REDACTED]”.

SEGUNDO.- Con fecha de 30 de enero de 2017, se dictó por la Dirección General de Transportes, Resolución definitiva recaída en el procedimiento sancionador CC 0400/16, por la que se impone al recurrente una sanción pecuniaria de 2.001 euros, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 140.22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

TERCERO.- Que se interpone por el sancionado recurso de alzada en el que sustancialmente se alega:

1. Caducidad del expediente.
2. Ausencia de notificación de la conclusión de la fase probatoria.
3. Vulneración principio de eficacia, coordinación y sometimiento al ordenamiento jurídico.
4. Defectos del boletín de denuncia.

5. *Inexistencia de pruebas.*
6. *Vulneración del principio de tipicidad.*
7. *Nulidad del procedimiento por lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
8. *Indefensión.*
9. *Vulneración del procedimiento sancionador establecido.*
10. *Vulneración del principio de proporcionalidad entre infracción y sanción.*

CUARTO.- Con fecha 10 de febrero de 2020 se dictó resolución recaída en el Recurso de Alzada, dentro del procedimiento sancionador n.º CC 0400/16, por la que se desestimaba el recurso presentado, confirmando la resolución sanción pecuniaria de 2.001 euros, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 140.22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del Decreto del Presidente 16/2019, de 01 de julio, por el que se modifican la denominación, número y se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se asignan a la Consejería de Movilidad, Transportes y Vivienda las competencias en materia de transportes.

SEGUNDO.- El artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común presenta el siguiente tenor literal: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

TERCERO.- El artículo 98 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura indica lo siguiente: *“La revocación de los actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y de los de gravamen se realizará, en cualquier momento, mediante resolución del órgano competente del que emane el acto, o en su caso, mediante Orden del titular de la Consejería, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

CUARTO.- Examinando el fondo del asunto, se concluye lo siguiente:

La práctica totalidad de la doctrina penal entiende que el principio de legalidad penal, entendido como la configuración de los presupuestos, requisitos y condiciones que posibilitan el *ius puniendi* del Estado, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución. La ubicación constitucional del citado principio de legalidad determina la consagración de un auténtico derecho fundamental en materia sancionadora, tanto penal como administrativamente.

El artículo 27 de la Ley 40/2015 de 01 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, hace referencia al principio de tipicidad que debe regir la potestad sancionadora de la

Administración. Del mismo se desprende que solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley y únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que en todo caso estarán delimitadas por la ley.

Consta en la resolución de alzada que, dado que los hechos denunciados no aparecen subsumidos de forma clara e indubitada en la infracción tipificada como vulneración del ordenamiento jurídico en el artículo 140.22 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, norma vigente en el momento de la comisión del hecho, como exige el principio de legalidad, se produce la vulneración del citado principio de tipicidad, debiendo proceder a estimar el recurso presentado; tratándose de un error de hecho la consignación de la desestimación del mismo en el resuelto de la resolución dictada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las competencias que legalmente tengo atribuidas,

RESUELVO

PRIMERO.- Revocar la resolución de fecha 10 de febrero de 2020, por la cual se desestimaba el recurso de alzada presentado por la entidad interesada en el expediente sancionador número CC 0400/16, declarándose la estimación del citado recurso de alzada, con los consecuentes pronunciamientos.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015 de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, que podrá ser, a elección del demandante, el Juzgado en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o en el que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, regla segunda, de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo previsto en el artículo 46.1 de la misma ley.

Mérida, 26 de octubre de 2020
LA SECRETARIA GENERAL
(P.D. del Consejera de Movilidad,
Transporte y Vivienda.
Resolución de 31 de julio de 2019
D.O.E. n.º 153 de 08 de agosto)

Fdo. M^a Luisa Corrales Vázquez

Firmado por: María Luisa Corrales Vázquez
Fecha: 28/10/2020 9:47

Validez: Copia Electrónica Auténtica. Autoridad de certificación: FNMT-RCM
Certificado validado por la plataforma @firma.
Este documento incorpora firma electrónica respaldada de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
Código de verificación: FFJE1604826564168
URL verificación: <http://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf>

